

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/0733/2024.

Sujeto obligado: Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Nuevo León.

Sesión ordinaria: diecinueve de junio dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó diversa información concerniente a unidades aéreas denominadas helicópteros, pilotos y gastos de arrendamiento, operación y combustible.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al particular a requerir la información a los sujetos obligados que consideró autoridades competentes.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Sentido del proyecto.**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
RR/0733/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECTOR  
JURÍDICO Y RESPONSABLE DE  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE  
NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.  
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada diecinueve de junio del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0733/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 4
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 5
d) Sustanciación	pág. 5
<b>III.- Considerando</b>	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 7
c) Legitimación	pág. 7
d) Oportunidad	pág. 8
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 9
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 18
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 19

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

<b>Ley de la materia</b>	a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Pleno</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Promoviente, recurrente, particular, solicitante</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>PNT</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
	Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El tres de abril de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, la cual fue debidamente registrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...]”

1. *INFORME LA CANTIDAD TOTAL DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO CON LOS QUE CUENTA EL ESTADO!*

1.1 *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO QUE ES UTILIZADA PARA USO DEL ESTADO!*

1.2 *INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE O BRINDAN SERVICIO AL ESTADO!*

1.3 *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO AL ESTADO, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

1.4 *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO AL ESTADO!*

1.5 *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO AL ESTADO!*

1.6 *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO AL ESTADO!*

2. *INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE O BRINDAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

3. *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

4. *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

5. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

6. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

7. *¡INFORME DETALLADO DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO SU GASTO ANUAL UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD!*

8. *INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE O BRINDAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

9. *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

10. *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO A PROTECCION CIVIL DEL ESTADO!*

11. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

12. *INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

13. *INFORME DETALLADO DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO SU GASTO ANUAL UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO!*

14. *INFORME CUANTAS UNIDADES AEREAS DENOMINADAS HELICOPTERO SON PARTE DEL AREA MEDICA EN GENERAL O DE LA SECRETARIA DE SALUD!*

15. *INFORME EL NÚMERO TOTAL DE PILOTOS CON LOS QUE CUENTA CADA UNIDAD AEREA DENOMINADA HELICOPTERO DE LOS QUE BRINDAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD, ES DECIR EL TOTAL DE OPERADORES!*

16. *INFORME EL NÚMERO DE UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE SON ARRENDADAS Y DAN SERVICIO A LA*

**SECRETARIA DE SALUD!**

17. INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!

18. INFORME EL GASTO MENSUAL DESDE JUNIO DE 2023 A LA FECHA EN LOS COSTOS DE COMBUSTIBLE DE LAS UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!

19. INFORME DETALLADO DE CADA UNO DE LOS PROVEEDORES, ASÍ COMO SU GASTO ANUAL UNIDADES AEREAS DENOMINADA HELICOPTERO QUE FORMAN PARTE O DAN SERVICIO A LA SECRETARIA DE SALUD!

[...]. (sic)

**b) Respuesta del sujeto obligado.**

El once de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

**V. Respuesta.** Por lo tanto, del análisis de la solicitud requerida, me permito informar **con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, que la presente solicitud **no es competencia de esta Dependencia**, lo anterior en virtud de que dentro de las atribuciones otorgadas a esta Secretaría de Salud de Nuevo León, no se encuentra la atribución de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado ni ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así mismo es importante señalar que esta Secretaría de Salud no cuenta con unidades de atención médica, esto **de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, el cual menciona lo siguiente:

[...]

VI. Principio de orientación. Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y a fin de orientar al particular respecto de la información que requiere a través de su Solicitud de Información Pública, se le recomienda dirigir su solicitud al sujeto obligado **PROTECCIÓN CIVIL** toda vez que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León es el organismo que propone, dirige, presupuesta, ejecuta y vigila la protección civil en el Estado así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen; en consecuencia, de acuerdo al artículo 26 de la ley en trato le corresponden, por mencionar algunas, las siguientes atribuciones:

[...]

Por otro lado, de conformidad con lo estipulado por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD** es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana en el Estado; salvaguardando la integridad y los derechos de los ciudadanos; por ende, se le atribuyen los siguientes asuntos:

[...]

Finalmente, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León es la encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiere la Administración Pública del Estado, en consecuencia, le corresponde lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, puede realizar su Solicitud de Acceso a la Información Pública dirigida a **PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** a través de la Plataforma

*Nacional de Transparencia, a la cual puede ingresar mediante la siguiente liga de acceso: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, esta dependencia podrán orientarle dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones respecto de la información requerida dentro de su Solicitud de Información Pública. [...]". (sic)*

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El once de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...] Se excusa en dar la información, En virtud de no ser de competencia; pero es un hecho notorio que la misma cuenta con recursos propios de su presupuesto para la asignación de ambulancia aérea. Por lo tanto se exige conteste las solicitudes realizadas [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el doce de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **d) Sustanciación.**

El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual reiteró la respuesta brindada inicialmente.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la cual no fue

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El once de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el catorce de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (once de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

dependencia del poder ejecutivo del Estado de Nuevo León.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el once de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el doce de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el tres de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el once de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción VI, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta Ponencia considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, es de

---

<sup>4</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley; [...].

desestimarse la causal antes aludida.

Sirviendo de apoyo en lo conducente los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>5</sup>** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”<sup>6</sup>**.

A su vez, se tiene que el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, pues refiere que, al momento de interponer el medio de impugnación de su intención la parte recurrente amplió su solicitud de información.

No obstante, a consideración de esta Ponencia el particular no realizó una ampliación a su solicitud de información al promover el recurso de revisión, sino que únicamente utilizó una denominación diversa al objeto respecto del cual versa la información de su interés. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de

<sup>5</sup>Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>6</sup>No. Registro: 193266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

<sup>7</sup> Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; [...].

la materia<sup>8</sup>.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

#### **g) Estudio de fondo.**

En principio, tenemos que, el particular se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo cual, señaló como motivo de inconformidad **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Al efecto, al momento de rendir su informe justificado la autoridad reiteró la respuesta otorgada de forma inicial.

En ese sentido, al declararse incompetente el sujeto obligado, es necesario indicar que por **incompetencia** debemos entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/013/2017<sup>9</sup>; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

---

<sup>8</sup> Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

<sup>9</sup> Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, de la **Dirección Jurídica de Secretaría de Salud de Nuevo León**, establecidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León<sup>10</sup> y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud<sup>11</sup>, no se desprende alguna que se relacione con la información objeto de la solicitud del particular, tal como se puede indicar de la transcripción a dicho artículo.

[...]

**Artículo 36.-** La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de desarrollar, impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para la prevención y control de enfermedades con el objetivo de lograr un estado de bienestar físico y mental en las personas; así como establecer y supervisar las medidas de seguridad sanitaria que se requieran para proteger la salud de la población; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las funciones que a las entidades federativas señale la Ley General de Salud, y las normas relativas a la salubridad local. Así como las que previene la Ley Estatal de Salud y las que en virtud de convenios sean descentralizadas al Estado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y municipales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;
- III. Organizar y controlar los centros y demás instituciones públicas de salud del Estado;
- IV. Programar y realizar las campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, en coordinación con las autoridades federales estatales, y municipales competentes, así como con instituciones y organizaciones públicas o privadas;
- V. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar los servicios de salud que se proporcionen en el Estado en los términos de la legislación correspondiente;
- VI. Coordinar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en el marco de la Ley Estatal de Salud;
- VII. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por la persona titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias, entidades e instituciones de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- IX. Coordinar la programación de las actividades de salud en el Estado, acorde con las leyes aplicables;
- X. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- XI. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones, con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de la salud;
- XII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
- XIII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- XIV. Coadyuvar en la formación y capacitación de recursos humanos para la prestación de los servicios de salud en el Estado;
- XV. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la realización de programas orientados al cuidado de la salud;

<sup>10</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202)

<sup>11</sup> [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0170231-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170231-0000001.pdf)



- XVI. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud;
- XVII. Vigilar que el ejercicio de los profesionales, técnicos, auxiliares y de los demás prestadores de servicios de salud, se ajuste a las prescripciones de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones como autoridad local; así como apoyar su capacitación y actualización;
- XVIII. En coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, realizar acciones de prevención y control para el cuidado del medio ambiente, cuando pueda resultar afectada la salud de la población; así como atender las denuncias que en su caso se presenten en esta materia;
- XIX. Dictar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;
- XX. Imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, a quienes presten servicios de salud que no observen dichos ordenamientos;
- XXI. Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que interpongan los particulares en contra de los actos emanados de esta Secretaría;
- XXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, y
- XXIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables". (sic)

"[...]

**Artículo 16.** A la persona titular de la Dirección Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría, a sus Unidades Administrativas, a sus personas titulares y a las demás personas servidoras públicas de la Secretaría, cuando se trate de asuntos de su competencia o relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, en los juicios o en todo tipo de procedimientos contenciosos ante autoridades judiciales, administrativas, laborales y en las que sean parte, ya sea con carácter de terceros o en aquellos en donde les resulte algún interés.
- II. Difundir al interior de la Secretaría la normatividad aplicable en las materias que le competen.
- III. Elaborar, revisar y proponer a la persona titular de la Secretaría, los contratos, convenios, circulares, resoluciones, acuerdos, decretos, iniciativas de ley y demás disposiciones que incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría.
- IV. Elaborar, en coordinación con las demás Unidades Administrativas, los anteproyectos de iniciativas de ley o decreto, reglamentos, normas, acuerdos y demás disposiciones generales y resoluciones individuales que sean de competencia de la Secretaría, para su funcionamiento óptimo con la finalidad de someterlos a consideración de la persona titular de la Secretaría.
- V. Participar y coadyuvar con las Unidades Administrativas en la actualización del marco normativo aplicable a la Secretaría.
- VI. Asesorar en materia jurídica a las Unidades Administrativas.
- VII. Asesorar al área correspondiente en la instrumentación de las actas administrativas de los trabajadores adscritos a la Secretaría, de conformidad con la legislación laboral aplicable y en coordinación con la dependencia competente del Gobierno del Estado.
- VIII. Designar, por instrucción de la persona titular de la Secretaría, al personal que asistirá a comisiones, juntas, consejos o comités en representación de aquél.
- IX. Supervisar que las Unidades Administrativas de la Secretaría, cumplan con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- X. Establecer plazos de respuesta para las Unidades Administrativas en materia de transparencia, acceso a la información, requerimientos de información, y demás que resulten de su competencia.
- XI. Realizar los trámites internos necesarios con las Unidades Administrativas para la publicación de las obligaciones en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- XII. Fungir como enlace y coordinar con la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, los procesos de entrega-recepción de las personas servidoras públicas, con motivo del inicio o conclusión de su cargo dentro de la Secretaría, así como supervisar la actualización del Sistema Informático de entrega-recepción.
- XIII. Apoyar a la Dirección Administrativa de Servicios de Salud de Nuevo León,

*Organismo Público Descentralizado, el Órgano Interno de Control e instancias correspondientes, en la atención, seguimiento y en solventar las observaciones de auditoría de los distintos órganos fiscalizadores, así como en la implementación de las medidas correctivas y preventivas que deriven de sus observaciones.  
XIV. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.  
[...]" (sic)*

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de la materia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado determine la notoria incompetencia, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que, el sujeto obligado orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de la materia, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendió el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante la **Dirección de Protección Civil**, la **Secretaría de Seguridad** y la **Secretaría de Administración**.

En ese tenor, en cuanto a la **Dirección de Protección Civil**, resulta pertinente traer a la vista lo establecido en los artículos 24 y 26 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, los cuales señalan lo siguiente:

*[...]*  
**Artículo 24.-** La Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar

<sup>12</sup> [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0002\\_0171588-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0171588-0000001.pdf)

y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

**Artículo 26.-** La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;

**II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;**

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

VI.- Coadyuvar en la promoción desde la niñez, de la cultura de protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección de riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

VII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de protección civil;

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, integrando el atlas correspondiente y apoyar a las unidades municipales de protección civil para la elaboración de sus mapas de riesgos;

IX.- Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y de la Federal establecidas en la Entidad y de manera supletoria en las municipales;

X.- Proporcionar información, dar asesoría a los establecimientos, empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil, por lo que respecta a la capacitación de primeros auxilios, podrá realizar inspecciones aleatorias a fin de verificar el grado de capacitación de las unidades internas en esta vital encomienda;

XI.- Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

XII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;

XIII.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León y al Secretario Ejecutivo;

XIV.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XV.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos.  
[...]"

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que la **Dirección de Protección Civil**, tiene como función el dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, y que, entre sus atribuciones se encuentra la de elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su

existencia y coordinar su manejo.

En lo que respecta la **Secretaría de Seguridad**, se tiene a bien traer a la vista lo dispuesto en los artículos 18, apartado A, fracción VI, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

“[...]

**Artículo 18.** - Para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

A. De las Secretarías para el Buen Gobierno:

[...]

VI. Secretaría de Seguridad;

[...]”. (sic)

“[...]

**Artículo 27.-** La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, salvaguardando la integridad y los derechos de los ciudadanos; además, se encargará de preservar las libertades, el orden y la paz pública; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer a la persona titular del Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de las y los habitantes del Estado, al orden público que asegure las libertades, a la prevención de delitos y a la reinserción social de quienes infrinjan la Ley;
- II. Proponer en el seno del Consejo de Coordinación de Seguridad del Estado, políticas, acciones y estrategias en materia criminal y de prevención del delito;
- III. Prevenir la comisión de delitos, protegiendo a las personas en su integridad física, propiedades y derechos;
- IV. Convenir y fortalecer las relaciones con los gobiernos federal y municipales, y con otros Estados, así como con las Fiscalías Generales de Justicia del Estado y de la República, organizaciones de la sociedad civil, organismos patronales, cámaras, sindicatos y universidades públicas y privadas, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;
- V. En coordinación con la Comisión de Atención a Víctimas de Delito, velar por la atención a las víctimas de delitos;
- VI. Establecer y operar, en coordinación con el Sistema Estatal de Información, un sistema de inteligencia social destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de los delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- VII. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;
- IX. Ejecutar por acuerdo de la persona Titular del Poder Ejecutivo las penas privativas de libertad con estricto apego a la legislación en la materia;
- X. Administrar los centros de reinserción social y tramitar, por acuerdo de la persona Titular del Poder Ejecutivo, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad y traslado de personas privadas de su libertad;
- XI. Asegurar y vigilar el establecimiento y operación de instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes en conflicto con la Ley penal;
- XII. Promover, en la esfera de su competencia, la profesionalización y modernización de los cuerpos de seguridad del Estado;
- XIII. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad que existan en el Estado;
- XIV. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, dentro del

*Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con los objetivos y fines en la materia, conforme a la legislación correspondiente;*

*XV. Ejercer las atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas relacionadas con los servicios privados de seguridad;*

*XVI. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;*

*XVII. Administrar y gestionar, en colaboración con la autoridad competente, la información en materia de identificación de conductores con motivo de la expedición de licencias para conducir, en los términos que la Ley señale;*

**XVIII. Programar y solicitar la celebración de los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;**

*XIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, y*

*XX Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.*

*[...]. (sic)*

De lo anterior, se advierte que entre los asuntos que le corresponde el despacho a la **Secretaría de Seguridad**, se encuentra la de programar y solicitar la celebración de los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad.

Ahora, respecto del **Secretaría de Administración**, es necesario remitirnos a los artículos 18, apartado A, fracción IV, y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que señalan:

*[...]*

**Artículo 18.** - *Para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:*

*A. De las Secretarías para el Buen Gobierno:*

*[...]*

*IV. Secretaría de Administración;*

*[...]. (sic)*

*[...]*

**Artículo 25.-** *La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;*

**II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado;**

III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de **adquisición de recursos materiales** y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública;

IV. **Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición** de sus servicios y **recursos materiales**, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

V. **Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales**, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

VI. **Tramitar los nombramientos**, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;

VIII. **Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal** y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios;

XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictivos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquellas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente;

XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios, y

XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y

XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

[...]". (sic)

Del análisis del anterior precepto legal, se desprende que la **Secretaría de Administración**, tienen entre otras atribuciones y funciones, la de administrar los recursos humanos, contratación y nombramientos, la nómina de empleados, además de programar las adquisiciones propias y apoyar a las diversas dependencias y organismos o entidades en la programación de sus adquisiciones.

En ese orden de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, en el presente caso es posible presumir la existencia de la información solicitada.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada a la parte recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante los sujetos obligados que se consideró competentes.

Bajo lo antes expuesto, se puede decir que el sujeto obligado atendió de forma **congruente y exhaustiva** la solicitud inicial, al declarar la incompetencia y orientar al particular ante los sujetos obligados competentes para responder la solicitud de acceso a la información, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>13</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás

---

<sup>13</sup>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0733/2024**, promovido a través de la PNT, en contra del **Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0733/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, que va en veinte páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información concerniente a unidades aéreas denominadas helicópteros, pilotos y gastos de arrendamiento, operación y combustible.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que atendió de forma congruente tu requerimiento de información, orientándote para que dirijas tu solicitud de información con las autoridades que pudieran tener la información que te interesa.